



Roj: SJSO 2/2016 - ECLI:ES:JSO:2016:2
Id Cendoj: 12040440012016100001
Órgano: Juzgado de lo Social
Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana
Sección: 1
Nº de Recurso: 915/2014
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: MARTA COSCARON GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

Juzgado de lo Social nº 1 de Castellón

Expediente nº 915/14 - Sanción

SENTENCIA nº/16

En Castellón, a once de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Marta Coscarón García, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Castellón, los presentes autos de juicio verbal en materia de sanción, seguidos con el nº 915/14, promovidos por D. Eleuterio , con DNI nº NUM000 , asistido por la Letrada Sra. Dª María Dolores Esteve Andrés, contra la empresa Universitat Jaume I, asistida y representada por Dª Josefina Rodríguez García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada a este Juzgado de lo Social la anterior demanda, en ella se suplica por el demandante se dicte sentencia declarando la improcedencia de la sanción impuesta. Admitida a trámite la demanda y citadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 5-4-2016, al no llegarse a avenencia en el primero, se celebró el juicio, con comparecencia de todas las partes. En tal acto, la parte actora se ratificó en sus pretensiones, mientras que la parte demandada se opuso. Tras ello, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, quedando unida a las actuaciones la documental aportada y admitida. Finalmente se elevaron las conclusiones a definitivas.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones y normas del procedimiento laboral.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. Eleuterio presta servicios por cuenta y orden de la empresa Universitat Jaume I, dedicada a la actividad de enseñanza universitaria, con antigüedad desde 1-12-2007, con categoría profesional de profesor contratado Doctor (PCD) y salario de 2.280,31 euros brutos al mes, con prorrata de pagas extraordinarias, adscrito al área de conocimiento de Comunicación Audiovisual y Publicidad, de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales (folios 296 a 298). No ha ostentado en la empresa durante el último año cargos de representación unitaria de los trabajadores o sindical.

SEGUNDO.- El día 14-3-2014 Dª Filomena , alumna del demandante, presentó escrito ante el Rectorado de la Universitat Jaume I de Castellón en el que se explicaba que el jueves 13-3-2014, sobre las 14h45m, acudió a tutoría de la asignatura "Teoría y Técnica de Radio y Televisión", impartida por el demandante, y que mientras le explicaba unas dudas de la asignatura con su ordenador portátil, le invitó a que pasara al lado de su mesa; que mientras le explicaba notó en primer lugar " un tocamiento con su mano en el culo", retirándose ella inmediatamente y procediendo el profesor a tocarle descaradamente sus partes; que salió del despacho y entró en crisis de ansiedad y pánico y llamó a sus padres para contárselo; y que considerando inaceptable e impropio de un profesor que actúe de tal manera, se solicitaba se adoptaran las medidas oportunas a fin de que pudiera seguir sus estudios en la UJI sin tener que sufrir el contacto físico, visual ni personal con dicho profesor (folios 31-32).

TERCERO.- De dicha solicitud se dio traslado a la Comisión Investigadora en Reclamaciones por Acoso Laboral, Acoso Sexual y Acoso por razón de sexo (CIRA), en cumplimiento del Protocolo para la detección, prevención y actuación en los supuestos de acoso laboral, acoso sexual y acoso por razón de sexo en la Universitat Jaume I de Castellón, aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 28-7-2011 (folios 299 y siguientes). En el seno de dicha comisión prestaron declaración la alumna, el profesor demandante y D. Nicolas (folios 33 a 53).

CUARTO.- En fecha 17-4-2014 se dictó resolución por parte del Rector de la UJI acordando la incoación de expediente disciplinario al demandante, nombrando instructor del procedimiento a D^a Valentina y secretario a D. Carlos Ramón , notificado al demandante por burofax ese mismo día (folios 54 a 65).

QUINTO.- En fecha 20-5-2014 tuvo lugar la declaración del profesor demandante, quien, en síntesis relató que la alumna fue a ponerse a su lado debido a la indicación de aproximarse a la pantalla del ordenador portátil a fin de explicarle sobre un trabajo individual práctico, y que al ponerse alejada la quiso acercar, tocándole por debajo de la cadera sin intención sexual alguna, habida cuenta de que erró en el lugar de contacto al tratarse de una chica alta, que no hubo ningún otro contacto físico y que la alumna se marchó sin problema una vez finalizada la consulta (folios 72 a 88).

SEXTO.- En fecha 22-5-2014 la instructora del expediente formuló pliego de cargos, por considerar acreditado un hecho constitutivo de una falta muy grave del artículo 95 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público . Presentado escrito de descargo por parte del demandante, en fecha 30-5-2014 se acordó la apertura del periodo probatorio, en cuyo seno se le tomó declaración a la alumna, la cual, en síntesis, declaró que se presentó en el despacho del profesor a fin de que le diera solución ante la circunstancia de que el grupo de trabajo del que formaba parte no avanzaba, y comenzó a explicarle sobre la posibilidad de hacer un trabajo individual; que le pidió que se acercase a la pantalla de su ordenador a fin de mostrarle un documento de Excel, debiendo dar la vuelta a la mesa y colocarse a su lado; que como quiera que no se acercó lo suficiente, el profesor apoyó su mano izquierda en la cadera izquierda de la alumna y que luego bajó más; que se quedó bloqueada y que no pasó nada más; aunque luego se le preguntó directamente si no había habido algún otro tocamiento, y ya recordó que tras quitar la mano de ella, la apoyó en la suma y que la luego levantó y la rozó con la bragueta del pantalón de la alumna; que ante toda esta situación se marchó rápidamente con la excusa de que iba a contar lo del trabajo a su grupo; y que una vez fuera tuvo un ataque de ansiedad (folios 106 a 117).

También se recibieron las declaraciones de D^a Fidela , en calidad de directora de la Unidad de Igualdad de la UJI, de D. David , en calidad de director del departamento de Ciencias de la Comunicación y de D. Íñigo , en calidad de director del grado en Comunicación Audiovisual, con el resultado que obra en autos (folios 120 a 138).

SEPTIMO.- En fecha 17-7-2014 se elevó por la instructora del expediente propuesta de sanción por la comisión de una falta muy grave cometida por el demandante de las tipificadas en la letra b del artículo 95.2 de la Ley 7/2007 , con una sanción de suspensión de funciones, empleo y sueldo por tres meses en aplicación del artículo 96.1.c) y artículo 51.1.p) del II Convenio Colectivo PAS-Laboral de las Universidades , recibándose asimismo escrito de defensa del demandante (folios 155 a 171).

OCTAVO.- En fecha 29-7-2014 se dictó resolución por el rector de la Universitat Jaume I de Castelló por la que se declaró la validez del procedimiento disciplinario anterior, y se le imponía la sanción de suspensión de funciones, empleo y sueldo de tres meses, con efectos del día siguiente a la notificación de la resolución, con mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas tras la denuncia de la afectada, debiendo continuar durante todo el tiempo que la alumna esté cursando sus estudios en la UJI, impidiendo que el profesor implicado no tenga ninguna responsabilidad docente ni académica sobre la estudiante (folios 175 a 192).

NOVENO.- Presentada reclamación previa el día 25-9-2014, se dictó resolución desestimatoria de la misma en fecha 30-7-2014 (folios 199 a 221). El día 20-10-2014 se presentó demanda ante el Decanato de los Juzgados de Castellón que da lugar al presente juicio, siendo turnada a este Juzgado.

DECIMO.- La asignatura impartida por el demandante, de la cual D^a Filomena es alumna, es de carácter semestral, siendo los exámenes a finales del mes de junio. El día 13-3-2014 la alumna solicitó una tutoría con el profesor porque sentía que el grupo no avanzaba, lo cual comentó al profesor quien le indicó que acudiera a su despacho pues tenía 15 minutos libres. Ya en el despacho, la alumna se sentó al otro lado de la mesa, y llegado el momento, el profesor quiso mostrarle el procedimiento para realizar un trabajo individual para la asignatura, solicitando éste que la alumna se desplazara a su lado de la mesa, a fin de que pudiera ver la pantalla del ordenador portátil. La alumna rodeó la mesa y se puso a cierta distancia del profesor, pero éste

le indicó que se acercara para que pudiera ver bien la pantalla. En este momento, el profesor posó su mano izquierda en la cintura de la alumna y luego la fue deslizando más abajo, hasta la nalga, donde se quedó parado un momento. La alumna se quedó parada, no pudo ni hablar, y luego el profesor colocó la mano encima de la mesa, si bien la movió y rozó con la parte externa de los dedos la zona a la altura de la bragueta. Tras esto, la alumna abandonó el despacho de forma rápida, diciendo que ya le diría a sus compañeros de grupo (prueba testifical de D^a Filomena).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son en virtud de la apreciación conjunta de las pruebas testifical y documental practicadas en la vista del juicio y de las alegaciones de las partes. La referencia concreta a los medios de prueba tenidos en cuenta a los efectos de lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se contiene entre paréntesis en cada uno de los hechos probados, para mayor claridad expositiva.

Solicita la parte actora se declare la improcedencia de la sanción que le ha sido impuesta, alegándose, en síntesis, que el expediente disciplinario contiene manifestaciones injuriosas y calumniosas, sin fundamento alguno; que es cierto que el que reconoció el demandante que colocó la mano en el culo de la alumna en lugar de la cadera pero que ello se debió a un gesto absurdo y sin intención, accidental; que esta conducta no puede ser objetivamente considerada como un acoso sexual por no haber existido la ni intencionalidad ni reiteración; el expediente disciplinario no ha cumplido con el principio de proporcionalidad, en objetividad y culpabilidad.

Frente a ello, la parte demandada se opone alegando que no se discuten en la demanda los aspectos referidos a procedimiento seguido por la universidad para imposición de la sanción que se impugna; que la actuación del demandante integra el tipo sancionador del artículo 95.2.b) De la ley 7/2007, de 12 de abril y artículo 51.1.p del II convenio colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas Valencianas; que del relato de hechos efectuados por la alumna no cabe duda de que la actuación del demandante reviste los caracteres de acoso sexual, pues su comportamiento objetivamente constituye un acto físico de índole sexual, contrario a la dignidad y respeto o a la intimidad de cualquier persona, como es el hecho poner la mano en las nalgas, tratándose de un comportamiento indeseado por la víctima; y que esta conducta no puede entenderse fortuita tal como se pretende en los distintos escritos de alegaciones obrantes en el expediente administrativo; que la conducta reviste una especial gravedad por la desigual posición en la relación entre alumna y profesor; en la declaración de la víctima en el expediente administrativo; que es prueba de cargo válida y no puede desecharse; que en el caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que ninguna relación vinculaba a la alumna con el profesor que no fuera la académica, que se trata de una alumna con un buen expediente académico que no se necesita su refugio es para superar asignaturas, que la denuncia se produce no a final de curso cuando el examen pueda estar próximo; que la versión del sucedido se mantiene sin fisuras a lo largo de instrucción del expediente disciplinario, que su pretensión no es otra que la de evitar tener contacto físico con el demandante, y que mantiene su versión aun a costa enfrentarse a un entorno académico frente al cual puede quedar señalada; que igual valor tienen los testimonios de referencia; que la Universidad ha cumplido con los principios rectores de la potestad sancionadora, ajustándose al principio de tipicidad a sancionar una conducta tipificada como falta muy grave en la norma y el principio de objetividad al calificar los hechos e imponer la sanción a través del correspondiente expediente y valorando todas las pruebas practicadas para sancionar una conducta que se rebeló intencionada, así como con el principio de proporcionalidad puesto que no puede resultar se desproporcionada, y que la sanción impuesta de tres meses de suspensión de empleo y sueldo habida cuenta que podría llegar hasta los seis años o incluso al despido.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 51.1 del II Convenio Colectivo para personal laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma Valenciana que son faltas (disciplinarias) muy graves "p. El acoso sexual cometido a una persona de igual, inferior o superior categoría a la persona acosada, máxime cuando vaya acompañado de abuso de autoridad, o es realizado por una persona de superior categoría".

Por su parte, según el artículo 95.2.b) del Estatuto Básico del Empleado Público, son faltas muy graves "Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo".

Debe centrarse la noción de acoso sexual en el ámbito laboral. La intimidad y dignidad de cualquier trabajador constituyen derechos de la persona reconocidos en los artículos 10 y 18.1 de la Constitución , y en concreto en relación con la prestación laboral y a las ofensas de naturaleza sexual, conforme al art. 4.2 e) del

Estatuto de los Trabajadores , por lo que no cabe duda sobre la existencia de un derecho con naturaleza de derecho básico de los trabajadores que comprende el respeto a la intimidad, la consideración adecuada a la dignidad y la protección frente a las ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual, protección que merece una atención especial cuando la persona afectada es la mujer, por conocidas razones de discriminación histórica que la sitúan en una posición más débil respecto al hombre en temas tales como la ocupación laboral o la protección social en materia de agresiones sexuales. Asimismo se refiere al Código de conducta sobre medidas para combatir el acoso sexual -Declaración CEE/27/1992-], según el cual, el acoso es la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afectan la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, que puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales, no deseados. Lo que caracteriza la reprobación del acto es la cualidad de no deseado, de forma que es el propio individuo el que ha de determinar el comportamiento que le resulta ofensivo. Así, las actitudes verbales, no verbales o físicas relacionadas con la conducta sexual, son perversas en cuanto transgreden una norma de comportamiento que exige el respeto al límite impuesto por cada uno respecto a su dignidad, su intimidad o su accesibilidad a determinadas acciones, prácticas o insinuaciones.

Las sentencia del TSJ de Cataluña de Cataluña 14-1-2000 y 23-2-1999 , en supuestos similares al de autos, han señalado que aquella protección, merece una atención especial, "deviene especialísima cuando la persona afectada es además la alumna, siendo la conducta del profesor cuando se vulneran aquellos derechos, merecedora de la máxima sanción, pues su función es la enseñanza o educación en su más amplio sentido".

En resumen, lo que lo que distingue al acoso sexual del comportamiento amistoso es que el primero es indeseado y el segundo aceptado y mutuo. El tipo básico, por otro lado, no exige la existencia de relación de superioridad, pudiéndose dar entre iguales o en relación inversa de inferioridad. Lo relevante es, en todo caso, que el hecho, para considerarse plenamente lícito, debió declararse probado que ocurrió con pleno y libre consentimiento de la víctima. Así, fuera de tal concepto quedarían aquellas conductas que sean fruto de una relación libremente asumida, vale decir previamente deseadas y, en cualquier caso, consentidas o, al menos, toleradas.

TERCERO.- Como suele ocurrir en estos casos, la única prueba directa incriminatoria es la declaración testifical de la alumna. Tanto la doctrina del TC (SSTC 201/1989 , 173/1990 , 229/1991, entre otras) como del Tribunal Supremo (SSTS 17-1- 1991 , 29-4-1997 , 29-9-2000 , 23-10-2000 y 11-5-2001), ha reconocido reiteradamente que las declaraciones de la víctima o perjudicado son hábiles -incluso para desvirtuar la presunción de inocencia cuando deba aplicarse en un proceso penal-, aunque cuando es la única prueba exigirá una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurren en la causa. Se han señalado también por la Sala 2ª del TS, en reiterada jurisprudencia cuya cita se hace ociosa, las notas que deberán darse en las declaraciones de las víctimas para dotarlas de plena fiabilidad como prueba de cargo, y que son: 1) ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, anteriores a los hechos de autos, que pudiera conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privara al testimonio de la aptitud para generar el estado subjetivo de certidumbre en que la convicción jurídica estriba; 2) verosimilitud de las imputaciones vertidas; 3) corroboraciones periféricas de carácter objetivo de tales imputaciones; y 4) persistencia de la incriminación, que, si es prolongada en el tiempo, deberá carecer de ambigüedades y contradicciones.

Procede en este momento efectuar un análisis aséptico, cuidadoso y reflexivo de la declaración de la perjudicada. Deben quedar al margen de este examen y del juicio circunstancias tales como la gestión personal y emocional del suceso, la importancia subjetiva de cuanto sucedido, otros hechos ajenos al que nos ocupa, rumores, y, obviamente, la publicidad mediática que se le ha dado al asunto.

Filomena relata lo sucedido el día 13-3-2014 en el despacho del demandante, con el resultado que ya consta en el hecho probado décimo. Sometida por ambas partes a un interrogatorio intenso, en el que pone de manifiesto que la situación no fue en absoluto accidental, la testigo muestra constantes signos de comunicación no verbal. El lenguaje no verbal incluye todo tipo de señales concurrentes con una emisión propiamente lingüística que transmiten información adicional, matizan, reafirman o incluso pueden llegar a contradecir el sentido comunicativo de dicha emisión lingüística. A lo largo de toda su declaración testifical, Dª Filomena realiza gestos faciales que revelan que está repasando lo sucedido como si lo estuviera reviviendo. Emite numerosas señales de este tipo, siendo relevante que la intensidad no fue constante, pues se hicieron más evidentes cuando entró en la secuencia que mayor tensión le suscitó. Así, cuando está a punto de relatar el momento del tocamiento es cuando comienzan a ser evidentes los movimientos más nerviosos, con manos inquietas, se toca diferentes partes del cuerpo (los llamados gestos adaptativos, que consisten en la

manipulación de partes del propio cuerpo u objetos para canalizar las emociones). Durante toda la declaración realiza gestos ilustrativos, especialmente en el referido momento, y una vez acabado el relato de lo sucedido y al comenzar las preguntas referidas a otros aspectos, se muestra algo más relajada, aunque recupera las señales de angustia al volver las preguntas sobre el demandante. La testigo deja así traslucir sus emociones, reforzando lo que es capaz de decir en palabras. En síntesis, los movimientos no verbales de la testigo son congruentes con la comunicación verbal y viceversa, resultando la comunicación total comprensible y sincera. Al margen de la gestión emocional de lo sucedido por parte de la alumna, en virtud de la intermediación que proporciona la celebración del juicio oral, se concluye que su testimonio en absoluto es frío, calculado, teatralizado y fruto de una elaboración premeditada, tal como se dice en pliego de descargos obrante en el expediente administrativo. De lo que duda esta juzgadora es de que el roce con la parte externa de los dedos en la zona de la bragueta fuera deliberado, pues ciertamente, cuando la testigo recrea el gesto se comprende que fue un gesto rápido y muy fugaz, por lo que bien pudiera ser accidental, ante la incomodidad propia de la situación que se acababa de producir. Asimismo, en la declaración que la testigo realiza en la fase correspondiente del expediente disciplinario no le otorga tanta importancia como al hecho anterior, e incluso debe ser recordado por parte de la instructora del expediente (folio 111 de autos).

El hecho marcante fue el inmediatamente anterior, que sí reviste rasgos de intencionalidad, pues el demandante hace descansar su mano en una zona comprometida, con connotaciones de índole sexual, siendo además una situación ni buscada, ni querida, ni admitida por la alumna.

A todo lo anterior debe añadirse el hecho de que entre la testigo y el demandante no existía ni ha existido ninguna relación ajena a la docente, ni se ha alegado la existencia de enfrentamientos ni motivos de enemistad previa, que pudieran explicar una situación de venganza, por ejemplo. No existe motivo espurio por el que la alumna decidiera formular la denuncia, someterse a los procedimientos administrativo y judicial y mantener el testimonio, con todo lo que ello significa. El testimonio se mantiene uniforme a lo largo de todo el proceso administrativo y judicial, careciendo de ambigüedades y contradicciones que impidan otorgarle fiabilidad. Y finalmente, se encuentra reforzado por la corroboración circunstancial que supone la declaración de quienes participaron de alguna y otra forma en la tramitación del expediente sancionador; y así, ante D^a Valentina , instructora del expediente, y ante D^a Fidela , directora de la unidad de igualdad que activó el protocolo de igualdad ante la denuncia que le llegó de la CIRA e inició el procedimiento. La instructora estuvo presente en las declaraciones de los implicados, y otorgó mayor credibilidad a la versión de la alumna, que se mostró también coherente, con un discurso uniforme, sin contradicciones, detallado y con muestras de lenguaje no verbal que lo afirmaban. Con independencia de que los interrogatorios pudieran hacerse de forma más o menos correcta en la formulación de las preguntas, que es lo que se afirma por la parte demandante en fase de conclusiones, el resultado no deja lugar a dudas, como tampoco el de la declaración testifical en el acto de juicio.

CUARTO.- Concluyendo, a la vista de todo lo razonado hasta ahora, procede confirmar la falta calificada como muy grave por parte de la empleadora del demandante, correspondiendo al empresario la facultad de imponer la sanción que estime apropiada, dentro del margen que establezca la norma reguladora del régimen de faltas y sanciones. Todo ello, previa instrucción de un completo expediente disciplinario, al contrario de lo que la parte demandante alega, sí ha cumplido con el principio de proporcionalidad, objetividad y culpabilidad, no habiéndose acreditado lo contrario.

QUINTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación conforme a los artículos 115.3 y 191.2.a) "a sensu contrario" de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D. Eleuterio contra la empresa Universitat Jaume I, se confirma la resolución de fecha 29-7-2014 del rector de la Universitat Jaume I de Castelló, por la que se impuso al demandante la sanción de tres meses de suspensión de empleo y sueldo.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la resolución *no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación* para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social.



Asimismo, el recurrente sin derecho a justicia gratuita al tiempo de hacer anuncio del recurso, deberá presentar en la Secretaría de este Juzgado documento que acredite haber *consignado* en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta del expediente, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista; así como hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo acreditativo del *depósito* por importe de 300 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, cuenta del expediente, de este Juzgado. Siendo requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia publica hoy día de su fecha, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ